



Managua, 6 de diciembre de 2014

Diputada
Alba Palacios Benavidez
Primer Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho.

Estimada Diputada Palacios:

Por instrucciones del Diputado Wálmaro Gutiérrez Mercado, Presidente de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto, tengo a bien remitirle **Dictamen Favorable de Mayoría**, con su respectivo respaldo digital.

Sin otro particular a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarla.

Atentamente;

Ligia Delgado Quintanilla
Secretaria Legislativa

C.c. archivo





DICTAMEN FAVORABLE DE MAYORIA

Managua, 4 de diciembre de 2014.

Ingeniero

René Núñez Téllez

Presidente – Asamblea Nacional

Su Despacho

Señor Presidente:

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibió el mandato del Plenario de este Poder del Estado el día 25 de noviembre del año 2014, para dictaminar el Proyecto de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria.

I

Informe

1. Antecedentes

La Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 30 de noviembre y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el 17 de noviembre de ese mismo año. Con la aprobación y aplicación de esta Ley se promovió instituir un sistema tributario que favoreciera la progresividad, generalidad, neutralidad y simplicidad de los trámites de los contribuyentes; también se fomentó establecer una política tributaria que contribuyera a mejorar las condiciones necesarias para aumentar la productividad, exportaciones, generación de empleo y un entorno favorable para la inversión.

Cabe explicar que la Ley de Concertación Tributaria fue ampliamente consensuada, mediante un proceso en el que se desarrollaron múltiples sesiones de trabajos y de consulta entre representantes políticos y técnicos del Gobierno y representantes de las diferentes organizaciones económicas y sociales convocadas, abriendo así un proceso inédito en el que todos estos sectores se pusieron de acuerdo en un tema de gran trascendencia para la sociedad y que concierne a la totalidad de los ciudadanos nicaragüenses.





Mediante este consenso que se alcanzó entre el Gobierno y las principales organizaciones económicas y sociales se logró configurar un nuevo sistema tributario en Nicaragua, el cual se materializó en la Ley de Concertación Tributaria, la cual sienta las bases para instaurar la progresividad y neutralidad en el sistema impositivo nacional.

Luego de dos años de estar en vigencia esta ley, era necesario hacer un alto en el camino y evaluar la efectividad y aplicación de la misma. Por tanto, dentro de ese contexto el Presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional el presente proyecto de Ley. Esta iniciativa surge a partir del proceso de implementación de la LCT, la cual exteriorizó que algunas de las disposiciones que en ella se fijaron, requieren de modificaciones y adiciones con el propósito de afianzar el cumplimiento de los fines instituidos en la propia ley y garantizar las metas de recaudación de mediano plazo establecidas en el Programa Económico Financiero y en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, lo que conllevará a cumplir con los compromisos y asignaciones presupuestarias al gasto social e inversión, por tanto, se pretende mantener la senda de sostenibilidad fiscal a largo plazo.

Es importante apuntar que al igual que la Ley de Concertación Tributaria, este proyecto de reforma a la LCT se sustentó en la política de concertación que ha venido impulsando el gobierno. En consecuencia, este proyecto es fruto de una amplia discusión y consenso con los diferentes agentes económicos y sus organismos gremiales que han contribuido con sus aportes, opiniones y recomendaciones a la formación de este proyecto de ley.

2. Consultas

Una vez recibido el mandato del Honorable Plenario, el día martes 25 de noviembre del año en curso, el Presidente de la Comisión invitó a comparecer a través de Primera Secretaría de este Poder del Estado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), para que expusieran el contenido de las reformas y adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Asistieron a esta reunión el Director General de Políticas, Estadísticas Fiscales, Licenciado Francisco Abea, acompañado de su equipo técnico, de parte la Dirección General de Ingresos (DGI) el Licenciado Francisco Baltodano, Director de Fiscalización, por la Dirección General de Aduanas (DGA), el Dr. Juan José Obando Robleto, asesor legal.

El Licenciado Francisco Abea expuso el contenido del Proyecto de Ley y respondió las inquietudes de los Diputados integrantes de esta comisión.





Continuando con el proceso de consulta también se invitó a comparecer el día miércoles 26 de noviembre al Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) y al Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana (CONIMIPYME) el día martes 2 de diciembre y a los representantes del Consejo Nacional de Cooperativas de Nicaragua (CONACOOOP), el día jueves 4 de diciembre del presente año.

Asistieron a estas reuniones los siguientes funcionarios; por parte del COSEP José Adán Aguerrí – Presidente del COSEP, Santos Acosta, Elías Álvarez, Guirlanda Suarez, asesores de esta institución. El Licenciado Aguerrí presentó sus propuestas de ajustes, las que fueron valoradas e incorporadas en el Dictamen de este Proyecto de Ley, por la Comisión.

El Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana (CONIMIPYME) evacuó consulta por la vía escrita, respaldando la reforma presentada por el Poder Ejecutivo, esta misiva la firman; Alejandro Delgado, Presidente, el Señor Alfonso Valerio, Segundo vicepresidente, Claudia Ordóñez, Tesorera, Eduviges Somarriba, Secretario, y el Señor Zacarías Mondragón, Fiscal de CONIMIPYME.

El 4 de diciembre comparecen a la consulta de este Proyecto de Ley, el Ingeniero Ariel Bucardo Rocha, Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas de Nicaragua (CONACOOOP), quien fue acompañado por representantes del Consejo Nacional de Cooperativas, respaldando la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley No. 822, “Ley de Concertación Tributaria”.

II

Consideraciones de la Comisión

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de este Poder del Estado, habiendo tenido a la vista y analizado a profundidad el proyecto de iniciativa Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, consideramos de trascendental importancia para nuestro país otorgarle el pleno respaldo a esta iniciativa de ley bajo las consideraciones siguientes:

1. La Comisión reconoce el esfuerzo del GRUN para que la presente iniciativa, al igual que la Ley de Concertación Tributaria se formulara a través del consenso con los sectores económicos y sociales del país, lo que facilitará el cumplimiento y logro de los objetivos propuesto en la misma. Esta concertación tributaria reafirma la alianza estratégica entre el gobierno y los agentes económicos y sociales que se ha venido implementando en los últimos años y que ha permitido un esfuerzo común para mejorar las condiciones económicas y sociales del país en beneficios de la sociedad nicaragüense.
2. La Comisión considera adecuado que la presente iniciativa de ley, tenga como objetivo fundamental, el ajustar la aplicación de la Ley de





Concertación Tributaria, en las perspectivas de garantizar las metas de recaudación tributaria que permita una mayor participación de los recursos del tesoro en el financiamiento del gasto público. Con estas modificaciones, adiciones y ajustes en la Ley, se estará fortaleciendo el crecimiento económico del país, reduciendo la dependencia de recursos externos y creando un ambiente favorable a la inversión nacional y extranjera que coadyuvarán a la generación de empleo y reducción de la pobreza.

3. En ese sentido, esta comisión quiere señalar que en la reforma se está derogando la disminución gradual del uno por ciento a partir del 2016 por cinco años de la alícuota del impuesto sobre la renta de las actividades económicas, la cual finalmente se ubicaría en 25 por ciento (artículo 52 de la LCT); actualmente, la tasa impositiva o alícuota del IR se sitúa en 30 por ciento, lo que significaría que la disminución total correspondería a 5 por ciento. Al respecto, es importante expresar que esta medida establecida en el artículo 52 de la Ley vigente, hubiera significado un impacto fiscal excesivo en la recaudación de este impuesto que se hubiese traducido en una pérdida fiscal y una desaceleración en la recaudación del IR, la cual en este momento se está recuperando con una tasa de crecimiento interanual a octubre 2014 de 22.12 por ciento.
4. Dentro ese mismo contexto, en la reforma se está eliminando la revaluación contable de los activos como deducible de los costos y gastos del Impuesto sobre la Renta que permite la Ley vigente en su numeral 12 del artículo 39. Cabe explicar que revaluar el activo contablemente significaría que el contribuyente tendría que pagar el impuesto de ganancia de capital por el monto adicional en que se revalúa el bien, sin embargo, lo que captaría el Estado sería un ingreso mucho menor si al activo no se le aplica la revaluación. En realidad, la revaluación contable del activo es un escudo fiscal que podría generar cuantiosas pérdidas al fisco, lo que erosionaría la recaudación fiscal, específicamente el impuesto sobre la renta, y por ende disminuiría los recursos financieros que requiere el Estado para destinarlos a las ingentes necesidades del pueblo nicaragüense.
5. La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto es consciente que las anteriores medidas están orientadas a sostener el esfuerzo fiscal de los agentes económicos (eliminación de la disminución de la alícuota y la revaluación), no obstante, dicho esfuerzo se compensa con la eliminación de los requisitos para presentar proyectos productivos y de servicios para continuar conservando las exoneraciones que se establecen a los diferentes agentes y sectores económicos y demás normas que otorgan beneficios tributarios a los mismos (numeral 3 del artículo 288). Esta disposición actualmente establece que los contribuyentes podrían acogerse a los beneficios tributarios y continuar gozando de éstos, siempre que presenten proyectos que mejoren sus indicadores de: productividad, exportaciones, empleos o absorción de nuevas tecnologías, *“cuyos parámetros y procedimiento de presentación ante las autoridades*





competentes serán determinados en el reglamento de la presente Ley.” En consecuencia, la Comisión apoya esta propuesta tributaria de derogar el numeral 3 del artículo 288 planteada por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional (GRUN), la que está encaminada a mantener y preservar la dinámica de la actividad económica, la que precisamente ha logrado sostener tasas de crecimiento mayores de 4 por ciento, lo cual también ha sido posible por la cohesión de la trilogía fundamental de la sociedad nicaragüense: gobierno-trabajadores-empresarios.

6. La comisión observó que en la presente reforma se propone eliminar las disposiciones referidas a la presentación de proyectos para la aplicación del crédito tributario de 1.5 por ciento sobre el valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados, siendo acreditable este beneficio a los anticipos del IR anual (artículo 273). Por tanto, la exigencias a los productores o fabricantes de bienes exportados de presentar proyectos que incrementen sus exportaciones y mejoren sus indicadores de productividad, empleos o tecnología, para seguir optando al beneficio tributario (1.5 por ciento) está siendo derogado en la presente reforma a la LCT. La Comisión respalda esta disposición de establecer de forma permanente el crédito tributario de 1.5 por ciento sobre el valor FOB de las exportaciones, no solo porque la dinámica de las exportaciones de nuestros bienes han coadyuvado al crecimiento de la economía, sino que también es importante para retribuir el sesgo anti exportador que pueden generar algunos factores de la economía doméstica sobre la actividad exportadora.
7. Otra medida que los integrantes de la comisión tuvimos la oportunidad de analizar en el marco de la política de beneficios tributarios, es la eliminación de las disposiciones referidas a la presentación de proyectos para la aplicación de los beneficios tributarios a los sectores productivos: agropecuario, micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal (artículo 274 de la LCT). La disposición establecida en esta reforma exonera el pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Selectivo al Consumo y Derecho Arancelario a las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos; en consecuencia, se pretende mantener este beneficio tributario sin la obligatoriedad de presentar proyectos que mejoren sus indicadores de: productividad, exportaciones, empleos o absorción de nuevas tecnologías. A criterio de la Comisión, esta disposición vendría a darle un mismo tratamiento a los diferentes sectores productivos, y adicionalmente promueve y beneficia al micro y pequeño sector productivo, el cual es esencial en la estructura de nuestra economía nacional, integrada por miles de pequeños agentes económicos, cuyo aporte al Producto Interno Bruto es primordial.





8. Siempre dentro del contexto de las medidas que modifican a la LCT en el Impuesto sobre la Renta (IR), la Comisión desea manifestar su apoyo al tratamiento fiscal que se le aplicará a las cooperativas legalmente constituidas con la aprobación de la presente reforma. Sobre este tema señalemos que la LCT actualmente exonera de IR a las cooperativas que tienen ingresos brutos anuales hasta un monto menor o igual a C\$40.0 millones; con ingresos mayores a los C\$40.0 millones las cooperativas pagan el total del IR, liquidado sobre la base de todo el ingreso bruto, sin tomar en consideración que los primeros C\$40.0 millones ya estaban exonerados. En la presente reforma se corrige este error, al establecer que si bien se mantiene la exoneración por ingresos menores o igual a C\$40.0 millones, por ingresos mayores a esta suma, las cooperativas deberán pagar IR solo sobre el exceso de los C\$40.0 millones. A criterio de la Comisión esta medida apuntala al sector cooperativo del país en el contexto de promoción del sistema cooperativo nacional que impulsa el GRUN y es un reflejo de la justeza con se quiere mantener el sistema tributario.
9. Para esta Comisión, es fundamental explicar el punto relacionado con los proyectos financiados por la cooperación internacional a las organizaciones sin fines de lucro, que sin lugar a dudas ha sido objeto de manipulación y, que solo demuestran la falta de seriedad con el que se ha abordado el tema. Sobre este particular señalemos que ni la LCT, ni su propuesta de reforma están modificando la exoneración del IR, las cuales están sustentadas en el propio numeral 6 del artículo 32 de la LCT y en los mecanismos instituidos por la autoridad fiscal a través del acuerdo interinstitucional 01-2013 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al introducir en la reforma que “los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua”, solamente se está dando fuerza legal de exonerar a los ministerios e instituciones que ejecutan los proyectos y programas públicos financiados por la cooperación internacional. No obstante, la Comisión consideró apropiado fijar en el propio artículo 32, la separación de los proyectos y programas financiados por la cooperación internacional, tanto a los organismos sin fines de lucro, como a los públicos. De esta manera queremos enfatizar que los beneficios fiscales que tienen estas organizaciones se mantendrán y a la vez se pone un alto a la campaña de desinformación orquestada por sectores interesados en causar preocupación e inestabilidad en el seno de la sociedad nicaragüense y en especial de los organismos sin fines de lucros.
10. Con respecto a las modificaciones que se están proponiendo al articulado de la reforma alusivo al Impuesto al Valor Agregado (IVA), anotemos que se está derogando la figura de la autotraslación, debido a su ineficiencia mostrada en estos dos años. Por tanto, la Comisión respalda la propuesta





de derogarla, lo que vendría a contribuir a mejorar el sistema tributario, en especial a la recaudación de dicho impuesto.

11. Un aspecto que considera positivo la Comisión son las exoneraciones del IVA que se están aplicando a algunos bienes y servicios que son necesarios para promover la producción y la salud de la población. En ese sentido, anotemos que se reforma el numeral 2) del artículo 127 de la LCT, estableciendo la exoneración del IVA al oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana; asimismo se propone exonerar del IVA a los equipos que se utilizan en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas. En el marco de continuar con los esfuerzos y apoyo al cambio climático y el cuidado de los recursos naturales, en la reforma incorpora la exoneración del IVA, la enajenación de los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica. Complementa este paquete de medidas tributarias la exoneración de los servicios del sector agropecuario de trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado, descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado y almacenamiento.

La Comisión se pronuncia positivamente por las medidas de exoneración del IVA señaladas en el punto anterior, porque se respaldan áreas sensibles para el desarrollo de la economía y el bienestar social. Efectivamente, se exonera dos productos de la salud humana para beneficiar a la población que demanda este tipo de bien; se beneficia a la producción agropecuaria, lo que reafirma la voluntad y posición política del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional (GRUN) de apoyar enérgicamente la actividad agropecuaria, en la perspectivas de mantener la dinámica económica y entendiendo la importancia del aporte de este sector a la economía nacional. Cierra este círculo de medidas tributarias, la exoneración a una rama del sector eléctrico: los paneles y baterías solares y las bujías ahorrativas, lo que vendría a contribuir al ahorro de combustible fósil y a aplicar tecnología amigable para el medio ambiente.

12. Una arista de la reforma a la Ley que ha generado controversia y polémica en el foro nacional es la eliminación de la derogación del numeral 13 del artículo 127 de la LCT, la que se refiere a la exoneración del vestuario y calzado. Sobre este particular la Comisión desea explicar que en el marco de los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana, Nicaragua tiene la obligación de aplicar el mismo tratamiento fiscal tanto a los bienes y servicios locales como a los importados y en especial a los de la región centroamericana; esto significa que si se exonera el IVA al vestuario y calzado nacional se tiene que dar el mismo tratamiento a los productos importados. El impacto fiscal de mantener esta disposición, es de aproximadamente de C\$350.0 a C\$400.0 millones, según cálculos



realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, es esencial eliminar esta exoneración con el propósito de mantener los niveles de recaudación tributaria que permita el financiamiento del gasto contra la pobreza y la inversión y garantizar la subsistencia de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a estas actividades. Por otro lado en coordinación con el MIFIC se está desarrollando un proyecto simplificado para que las pequeñas y medianas empresas pueden acceder de manera directa a la exoneración de sus materias primas y con ello disminuir el impacto que generará el hecho de gravar estos productos.

Efectivamente, debemos de señalar que la gran mayoría de la producción de calzado y vestuario nacional se produce a través de la pequeña empresa industrial y la Ley de Concertación Tributaria establece exoneraciones al IVA, ISC y DAI de las compras locales y las importaciones de materias primas, y bienes intermedios a la producción.

13. La Comisión desea exponer que en la presente reforma de la LCT se incorporan las restricciones para las importaciones de vehículos automotores con más de siete años de fabricación, la cual es una disposición que se encontraba en el artículo 112 de la Ley de Equidad Fiscal. Es importante anotar que esta medida contribuye en primer lugar a promover la mitigación de afectación al medio ambiente, al prohibir la importación de vehículos chatarras con lo cual se reduce la emisión de gases; por otra parte, con esta medida se promueve la seguridad de los pasajeros y usuarios del transporte colectivo y selectivo de pasajeros. Señalemos, que se exceptúa de esta disposición la importación de automotores que estén destinados al Cuerpo de Bomberos y a la Cruz Roja.
14. Para esta comisión es importante mencionar que se está incorporando a la reforma de la LCT, disposiciones que actualmente se encuentran en el reglamento de la misma, con el propósito de consolidar la legalidad tributaria y brindar seguridad jurídica tanto al Estado como a los contribuyentes. Entre las principales disposiciones normativas del reglamento trasladadas a la Ley mencionamos las siguientes:
 - ✓ Se define el patrimonio no justificado (artículo 3)
 - ✓ Se define a los diferentes tipos de contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre los cuales están: las personas naturales, las personas jurídicas, los fiduciarios y los fideicomisarios, los inversores de fondos de inversión, las entidades, las colectividades y los donatarios de bienes (artículo 4).
 - ✓ Se traslada del reglamento a la Ley, la aclaración de que los bienes muebles sujeto a registro público (vehículos automotores, naves y aeronaves) no forman parte de la base imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles (artículo 15).



- ✓ Se traslada del reglamento a la LCT, el margen de comercialización para la base imponible del IVA en las importaciones (artículo 130).
- ✓ Se traslada del reglamento a la LCT, la exención de las indemnizaciones que se otorgan a funcionarios del MINREX en el exterior, en base al índice del costo de vida.

III

Dictamen de la Comisión

En virtud de las consideraciones generales expuestas en este dictamen los suscritos miembros de la Comisión de Producción Economía y Presupuesto y Presupuesto de la Asamblea Nacional, con fundamento en el artículo 138 inciso 1 de la Constitución Política y en los artículos 99,100,101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, habiéndole encontrado conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República, dictamina favorablemente el Proyecto de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, emitimos el presente DICTAMEN FAVORABLE DE MAYORIA, solicitando al Honorable Plenario nos afirme en su aprobación.

Los Diputados de la Bancada Alianza Partido Liberal Independiente, se reservan el derecho de presentar dictamen de minoría.

Solicitamos al PLENARIO, nos apoyen con su voto favorable.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Wálmaro Gutiérrez Mercado
Presidente

José Figueroa Aguilar
Vicepresidente

Carlos Langrand Hernández
Vicepresidente

Amilcar Navarro, Suplente
René Núñez Téllez
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante



Odell Incer Barquero
Integrante

Ángela Espinoza Torrez
Integrante

Eda Cecilia Medina
Integrante

Brooklyn Rivera Bryan
Integrante

Jaime Morales Carazo
Integrante

Gustavo Porras Cortés
Integrante

Douglas Alemán Benavidez
Integrante

**Eliseo Núñez, suplente del Diputado
Eduardo Montealegre Rivas**
Integrante

María Eugenia Sequeira Balladares
Integrante

Luis Callejas Callejas
Integrante

Enrique Sáenz Navarrete
Integrante



**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 822, LEY DE
CONCERTACIÓN TRIBUTARIA**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que en base al consenso alcanzado con el sector privado empresarial y los trabajadores en aras de mantener la estabilidad macroeconómica que permitan al país continuar en la senda del crecimiento con sostenibilidad fiscal.

II

Que es necesario continuar el proceso gradual de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Concertación Tributaria, conservando los efectos jurídicos consensuados.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. ____

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 822, LEY DE
CONCERTACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO PRIMERO: REFORMA

Se reforma el art. 3 párrafo último, art. 4, art. 7 numeral 1, art 12 numeral 1, art. 15 ordinal I numeral 1 en su literal d, art. 24, art. 25 numerales 1, 2 y 3, art. 32 párrafo primero y numerales 4, 5 y 6, art. 39 numeral 12, art. 42 numeral 1, art. 53 numeral 2 en su literal b, art. 63, art. 65 párrafo penúltimo, art. 66, art. 75 numerales 2 y 3, art. 77 párrafo primero y numeral 3, art. 83 fracción b) del numeral 1, art. 92, art. 111 numeral 3 y 9, art. 116 epígrafe y párrafo segundo, art. 130 numerales 1, 2 y 3, art. 142, art. 143 numeral 2, art. 152, art. 153 numerales 3 y 9, art. 157 párrafo primero, art. 163, art. 171 numeral 2, art. 176, art. 259, art. 273, art. 274, art. 287 numeral 27, art. 288 numerales 1, 2 en su literal a y c, 5, 8, 9 y 11, art. 298, art. 306, art. 307, art. 308 y el art. 309 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 241, del 17 de diciembre de 2013, también en adelante denominada LCT, los cuales se leerán así:

Art. 3 Creación, naturaleza y materia imponible.

Asimismo, el IR grava cualquier incremento de patrimonio no justificado y las rentas que no estuviesen expresamente exentas o exoneradas por ley. Se define como incremento de patrimonio no justificado, los ingresos recibidos por el contribuyente que no pueda justificar como rentas o utilidades, ganancias extraordinarias, aportaciones de capital o préstamos, sin el debido soporte del origen o de la capacidad económica de las personas que provean dichos fondos.

Art. 4 Ámbito subjetivo de aplicación.

El IR se exigirá a las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, sea cual fuere la forma de organización que adopten y su medio de constitución, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimiento permanente.

En las donaciones, transmisiones a título gratuito y condonaciones, serán sujetos contribuyentes del IR quienes perciban los beneficios anteriores. En caso que el beneficiario sea un no residente, estará sujeto a retención de parte del donante, transmitente o condonante, residente.

Son contribuyentes del IR por cuenta propia o actividades asimilables a los sujetos que las realicen, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimientos permanentes:

1. Las personas naturales;
2. Las personas jurídicas;
3. Los fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso;
4. Los inversores de fondos de inversión;
5. Las entidades;

6. Las colectividades; y
7. Los donatarios de bienes.

Se consideran:

- a. Personas naturales o físicas, todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición;
- b. Personas jurídicas o morales, las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, consideradas por esta Ley, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representen una individualidad jurídica;
- c. Fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso, los contratos en virtud de los cuales una o más personas, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona, natural o jurídica, llamada fiduciaria, para que administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fideicomisos son sus administradores o fiduciarios;
- d. Los inversores en fondos de inversión, los instrumento de ahorro que reúnen a varias o muchas personas que invierten sus activos o bienes consistentes en dinero, títulos valores o títulos de renta fija en un fondo común, por medio de una entidad gestora, a fin de obtener beneficios. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fondos de inversión son las organizaciones constituidas para la consecución de este objeto;
- e. Entidades, las instituciones públicas o privadas, sujetas al derecho público;
- f. Colectividades, los grupos sociales o conjuntos de personas reunidas para compartir un fin común entre ellas; y
- g. Donatarios de bienes, las personas o instituciones que reciben donaciones de bienes útiles.

Art. 7 Residente.

1. Nacional o extranjera, que provengan del exterior y permanezcan en territorio nacional más de ciento ochenta (180) días durante el año calendario, aun cuando no sea de forma continua, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley;

Art. 12 Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense.

1. El trabajo realizado fuera del territorio nacional por un residente o un no residente que sea retribuido por un residente nicaragüense o por un establecimiento permanente de un no residente situado en el país;

Art. 15 Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

d. Vehículos automotores, naves y aeronaves, por estar sujetos a inscripción ante una oficina pública. En consecuencia, estos bienes no forman parte de la base imponible del IBI;

Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes.

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo a contribuyentes residentes y no residentes:

1. Del diez por ciento (10%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley;
2. Del doce punto cinco por ciento (12.5%) a las dietas percibidas por residentes y no residentes, en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares; y
3. Del quince por ciento (15%) a las rentas del trabajo a no residentes.

Art. 25 Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el impuesto.

1. Cuando la renta bruta gravable anual del trabajador del período fiscal completo exceda el monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente ley, o su equivalente mensual;
2. Cuando la renta bruta gravable mensual del trabajador del período fiscal incompleto exceda del equivalente mensual al monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente Ley;
3. Cuando la renta bruta gravable del trabajador incluya rentas variables, deberán hacerse los ajustes a las retenciones mensuales correspondientes para garantizar la deuda tributaria anual; y

Art. 32 Exenciones subjetivas.

Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, y únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

4. Las instituciones sin fines de lucro de naturaleza: deportivas, artísticas, científicas, educativas, culturales, gremiales empresariales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, comunidades indígenas; organizadas como: asociaciones civiles,

organizaciones sindicales, fundaciones, federaciones, confederaciones y cámaras empresariales; que tengan personalidad jurídica;

5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y
6. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Art. 39 Costos y gastos deducibles.

12. Las cuotas de depreciación para compensar el uso, desgaste, deterioro u obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como de las mejoras con carácter permanente;

Art. 42 Requisitos de las deducciones.

1. Que habiendo efectuado la retención se haya enterado el pago a la Administración Tributaria, el gasto será deducible en el período fiscal en que se cumplan el pago de las retenciones o contribuciones; y

Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes

- b. Transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros; y

Art. 63 Formas de entero del pago mínimo definitivo.

El pago mínimo definitivo se realizara mediante anticipos mensuales del uno por ciento (1.0%) de la renta bruta, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuados a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo periodo fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo periodo fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, éste se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del periodo en que se realiza la exportación.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde el uno por ciento (1%) sobre el bien o servicio provisto; caso contrario, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y el uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual.

Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del Pago Mínimo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.

Art. 65 Acreditaciones y saldo a pagar.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 y el párrafo último de los arts. 80 y 81 de la presente Ley.

Art. 66 Compensación, saldo a favor y devolución.

En caso que los anticipos, retenciones y créditos excedan el importe del IR a pagar, el saldo a favor que se origina, excepto del crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de la exportación, el contribuyente podrá aplicarlo como crédito compensatorio contra otras obligaciones tributarias que tuviere a su cargo. Si después de cualquier compensación resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de la primera devolución. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.

El saldo a favor proveniente del crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) que quedare después de liquidar el IR anual no estará

sujeto a compensación ni a devolución.

Art. 75 Realización del hecho generador.

2. Para las ganancias de capital, en el momento en que se produzca la transmisión o enajenación de los activos, bienes o cesión de derechos del contribuyente, así como en el momento que se produzcan los aportes en especies por constitución o aumento de capital;

3. Se registre la renta, cuando ingrese al territorio nicaragüense o que se deposite en entidades financieras residentes, el que ocurra primero, para las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital con vínculos económicos con la renta de fuente nicaragüense, reguladas por el artículo 16 de la presente Ley;

Art. 77 Exenciones subjetivas.

Están exentos del pago del IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, y únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

3. Las representaciones diplomáticas, consulares, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad; las agencias de cooperación internacional; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua.

Art. 83 Base imponible de transmisiones o enajenaciones onerosas.

b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos por el enajenante y los gastos inherentes a la adquisición, cuando corresponda, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente;

Art. 92 Declaración, liquidación y pago.

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes sujetos a las retenciones a cuenta del IR por transmisión de bienes que deban registrarse ante una oficina pública, liquidarán, declararán y pagarán el IR de las ganancias de capital en un plazo no mayor de treinta (30) días posterior al entero de la retención. Se exceptúa de esta disposición las personas naturales sin actividad económica cuando enajenen bienes sujetos a las alícuotas de retención del uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%), la que tendrá carácter definitivo.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de

capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.

Art. 111 Sujetos exentos.

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Art. 116 Crédito Tributario.

El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 130 Base imponible.

1. En las importaciones ocasionales, la base imponible será la determinada en el párrafo anterior, más el margen de comercialización del treinta por ciento (30%).

Este margen de comercialización no se aplicará para la importación de bienes destinados para uso o consumo propio demostrado ante la Administración Aduanera;

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y

3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cervezas, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), la base imponible será el precio al detallista, y a los cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los arts. 189 y 190 de la presente Ley.

Art. 142 Actos ocasionales.

Cuando se enajene un bien, se preste un servicio o se otorgue el uso o goce de un bien en forma ocasional que esté afecto al pago del IVA, el responsable recaudador lo declarará, liquidará y pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria, según la naturaleza de la operación gravada.

Art. 143 Otras obligaciones.

2. Responder solidariamente por el importe del IVA no trasladado;

Art. 152 Sujetos pasivos.

Están sujetos a las disposiciones de este Título:

1. El fabricante o productor, en la enajenación de bienes gravados;
2. El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados;
3. Las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe la importación o introducción;
4. El fabricante o productor, en la enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico; y
5. El importador en la importación y en la primera enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Art. 153 Exenciones subjetivas.

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con

recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Art. 157 Crédito fiscal.

Constituye crédito fiscal el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador o que éste hubiere pagado en importaciones o internaciones sobre materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo de bienes gravados, así como aquellos bienes finales importados gravados con este impuesto y cuya enajenación esté sujeta al precio al detallista.

Art. 163 Rebajas, bonificaciones y descuentos.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el ISC, siempre que se consignen en la factura emitida, o en el documento contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

Art. 171 Base imponible.

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y

Art. 176 Alícuota del azúcar.

La alícuota del ISC al azúcar es del dos por ciento (2%) y es aplicable a las siguientes partidas arancelarias del SAC: 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.10 y 1701.99.00.90.

Art. 259 No obligatoriedad.

Sin perjuicio de la obligación de que les sea aplicada la tarifa cuota fija, los contribuyentes de este régimen no estarán obligados a presentar declaraciones ante la Administración Tributaria ni a pagar el IR de actividades económicas, excepto las retenciones en la fuente que le sean efectuada por contribuyentes del IR del régimen general. Tampoco estarán obligados a efectuar anticipos y retenciones a cuenta del IR, ni trasladar el IVA.

Las retenciones por cuenta de actividades económicas que se efectuaren a los contribuyentes de cuota fija serán acreditables de sus pagos mensuales.

Art. 273 Crédito tributario.

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.

Con la excepción de los productores o fabricantes de esos bienes exportados, el crédito tributario es intransferible a terceros, y aplicable a las obligaciones de anticipos mensuales del IR anual del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.

En caso que el crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) exceda el IR anual del exportador, el saldo resultante no será compensado ni devuelto al exportador, ni transferible al productor o fabricante.

Se exceptúan de este beneficio:

1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras;
2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación;
3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo;
4. Las exportaciones de chatarra;
5. Las reexportaciones de bienes previamente importados al país; y
6. Las cooperativas que tributan sus anticipos en base a ingresos brutos, márgenes de comercialización o una composición de ambos.

Art. 274 Exoneraciones a productores.

Se exoneran del IVA, ISC y DAI las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a los productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal, mediante lista taxativa. Estas exoneraciones no incluyen los tributos municipales contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrio Municipal y en el Decreto No. 10 – 91, Plan de Arbitrio del Municipio de Managua.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, el Ministerio Agropecuario, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, Administración Tributaria y Aduanera actualizarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes y sus diferentes categorías, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 287 Exenciones y exoneraciones.

27. Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 25 de enero 2005, en los artículos 109 excepto en literal d) y artículos 111;

Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:

a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 11, 68 y 69 del artículo anterior;

c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;



5. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:

- a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
- b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
- c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido cincuenta por ciento (50%);
- d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido veinticinco por ciento (25%); y
- e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0.0%);

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

- i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;
- ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un doce y medio por ciento; conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo
- iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un veinticinco por ciento;
- iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un cincuenta por ciento;
- v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas



fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas en un setenta y cinco por ciento;

vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal;

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

9. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados el valor del impuesto será acreditado a través del Sistema de Crédito Tributario que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que serán avalados por las instituciones rectoras de la política sectorial y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con la Administraciones Tributarias y Aduaneras creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administración Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

11. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga

de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 6 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros.

Artículo 298. Prórroga de exoneraciones a sectores productivos.

Prorróguense hasta el 31 de marzo del año 2015 las listas taxativas vigentes referidas a la aplicación de las exenciones y exoneraciones del art. 127 y del art. 274 de esta Ley, así como las del art. 126 de la Ley de Equidad Fiscal. Para efectos del período prorrogado, las instituciones competentes deberán elaborar y aplicar los correspondientes mecanismos de actualización.

Art. 306 Crédito tributario del 1.5%.

Todos los productores o fabricantes de bienes exportables, tendrán derecho al crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) establecido en el artículo 273 de la presente Ley, sin necesidad de requerir autorización previa.

Art. 307 ISC de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Los nuevos responsables recaudadores del ISC de alcohol etílico, bebidas alcohólicas y cervezas tendrán derecho a la acreditación del ISC pagado sobre sus inventarios, declarados con sus respectivos soportes ante la Administración Tributaria, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En el caso de cambio de régimen simplificado al régimen general, los contribuyentes dispondrán de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar los trámites que correspondan para operar en el nuevo régimen.

Art. 308 Creación de Comisión Técnica.

Se crea una comisión técnica interinstitucional e intersectorial con el objetivo de que formule las recomendaciones que sean pertinentes para la determinación de la política fiscal sobre bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Dicha comisión estará coordinada por el MHCP en el ejercicio de sus

facultades, quien convocará a las instituciones gubernamentales que se requieran e igualmente invitará a los representantes del sector privado que sean necesarios consultar.

El procedimiento de actuación y formulación de las recomendaciones que genere esta comisión, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Art. 309 Concertación Tributaria.

Para continuar mejorando la configuración del sistema tributario en un marco de sostenibilidad fiscal de largo plazo, toda propuesta de reforma legislativa se trabajará en un proceso de concertación tributaria como el que dio origen a la presente Ley, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONES

1. Se adiciona el numeral 4 al art. 8 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 8 Establecimiento permanente.

4. Se exceptúan de estas definiciones los contribuyentes que funcionen u operen como sucursal o representación de casas extranjeras dedicadas al transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros, los cuales serán considerados como contribuyentes no residentes.

2. Se adiciona el numeral 8 al ordinal I fracción B del art. 16 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 16 Vínculos económicos de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense.

8. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión, o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, títulos valores o derechos, bajo cualquier figura jurídica, de personas naturales, persona jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, cuando el traslado o adquisición ocurra fuera del territorio nicaragüense, que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nicaragüense.

3. Se adiciona el numeral 11 al art. 19 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 19 Exenciones objetivas.

11. Las indemnizaciones de acuerdo con el índice de costo de vida que el Estado pague a sus representantes, funcionarios o empleados del MINREX en el servicio exterior.

4. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 35 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 35 Base Imponible y su determinación.

Las cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales mayores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), liquidaran el impuesto sobre la renta por el exceso de los cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), debiendo deducir la proporcionalidad de los costos y gastos respectivos por dicha renta bruta gravable. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual. No formará parte de la renta bruta gravable de las cooperativas, uniones o centrales, las donaciones y los fondos en administración recibidos para financiar programas sociales para el combate a la pobreza y para el desarrollo de las comunidades beneficiadas; y

5. Se adiciona el art. 52 Bis a la LCT, el cual se leerá así:

Art. 52 Bis Servicios profesionales al Estado.

Las personas naturales residentes que presten servicios profesionales al Estado directa e indirectamente, a través de contratos financiados con recursos externos de préstamos o donaciones, estarán sujetos a una alícuota del diez por ciento (10%) como retención definitiva; asimismo, la renta generada por este contrato está exenta de todo tributo municipal.

6. Se adiciona el numeral 6 al art. 71 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 71 Sujetos obligados a realizar retenciones.

6. Las cooperativas.

7. Se adiciona el numeral 9 al art. 249 de la LCT, el cual se leerá así:

Art. 249 Exclusiones subjetivas.

9. Los fabricantes o productores de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

8. Se adiciona el art. 282 Bis a la LCT, el cual se leerá así:

Art. 282 Bis Prohibición a la importación de vehículos.

Se establecen las siguientes prohibiciones para la importación de vehículos:

1. Vehículos automotores usados, que tengan más de siete (7) años de fabricación, excepto los siguientes:
 - a. Clásicos o históricos, que cuenten con aval de la entidad especializada en este tipo de autos del país exportador;
 - b. Importado por intermediarios o usuarios finales, que sean destinados al servicio de transporte de carga; y

- c. Donados a los Cuerpos de Bomberos y a la Cruz Roja Nicaragüense.
2. Vehículos automóviles usados destinados al servicio de transporte selectivo; y
3. Vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado.

ARTÍCULO TERCERO: REFORMAS Y ADICIONES.

Refórmese el numeral 2 y adiciónese los numerales 3, 4 y 5 al artículo 87; refórmese los numerales 2 y 16 y adiciónese un numeral 25 al art. 127; refórmese los numerales 3, 10, adiciónese un numeral 11 y córrase la numeración y adiciónese un numeral 16 al art. 136 **de la LCT**; los cuales se leerán así:

Art. 87 Alícuota del impuesto.

2. Diez por ciento (10%), para residentes en rentas de capital y ganancias de capital;
3. Diez por ciento (10%), para no residentes en ganancias de capital y para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la SIBOIF;
4. Quince por ciento (15%), para no residentes en rentas de capital; y
5. Diecisiete por ciento (17%), para operaciones con paraísos fiscales.

Art. 127 Exenciones objetivas.

2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;

16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas;

25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

Art. 136 Exenciones objetivas.

3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;

- 10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;
- 11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;
- 16. Los servicios del sector agropecuario de trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado, descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado y almacenamiento.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICACIÓN TASAS DEL ISC

1. Refórmense las alícuotas del ISC en las posiciones arancelarias del Anexo II de la LCT, siguientes que se leerán así:

“89039100 100 - - - Yates 0%”

“89039200 100 - - - Yates 0%”

“89039900 100 - - - Yates 0%”

La desgravación establecida en el Anexo II sobre las alícuotas para estas posiciones

arancelarias, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 queda derogada.

2. Se reforma las alícuotas del ISC en las posiciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), siguientes:

8802.1 Helicópteros

“8802.11.00.00 -- de peso en vacío inferior o igual a 2000kg 0%”

“8802.12.00.00-- de peso en vacío superior a 2000 kg 0%”

ARTÍCULO QUINTO: DEROGACIONES.

Se deroga el párrafo último del art. 23, el párrafo segundo del art. 52, el art. 115, el numeral 13 del art. 127, el párrafo último del art. 134, el numeral 3 del art. 288, el art. 299, y el art. 305 de la LCT.

ARTÍCULO SEXTO: TEXTO INTEGRADO.

Se ordena que el texto íntegro de la Ley No.822, con las reformas y adiciones incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGLAMENTACIÓN.

La presente Ley será reglamentada de conformidad a la facultad establecida en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA.



Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta,
Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional
de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año
dos mil catorce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la
Asamblea Nacional

